

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.172 · 1985

TRATADOS

Boletín Oficial, 30 de abril de 1985 · 1 artículo

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados

TRATADOS

LEY N° 23.172

Apruébase el Tratado de Paz y Amistad celebrado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Argentina y Chile en la Ciudad del Vaticano el 29 de Noviembre de 1984

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Tratado de Paz y Amistad, sus Anexos 1 y 2 y Cartas I , II, III y IV: celebrado entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile en la Ciudad del Vaticano el 29 de noviembre de 1984, cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco.

Roberto Pascual Silva Edison Otero

Carlos A. Bravo Antonio J. Macris

Registrada bajo el N° 23.172

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

En nombre de Dios Todopoderoso,

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile.

Recordando que el ocho de enero de mil novecientos setenta y nueve solicitaron a la Santa Sede que actuara como Mediador en el diferendo suscitado en la zona austral, con la finalidad de guiarlos en las negociaciones y asistirlos en la búsqueda de una solución; y que requirieron su valiosa ayuda para fijar una línea de delimitación, que determinara las respectivas jurisdicciones al oriente y al occidente de esa línea, a partir del término de la delimitación existente;

Convencidos de que es deber ineludible de ambos Gobiernos dar expresión a las aspiraciones de paz de sus pueblos;

Teniendo presente el tratado de límites de 1881, fundamento inconmovible de las relaciones entre la República Argentina y la República de Chile, y sus instrumentos complementarios y declaratorios;

Reiterando la obligación de solucionar siempre todas sus controversias por medios pacíficos y de no recurrir jamás a la amenaza o al uso de la fuerza en sus relaciones mutuas;

Animados del propósito de intensificar la cooperación económica y la integración física de sus respectivos países;

Teniendo especialmente en consideración la propuesta del Mediador, sugerencias y consejos, del doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

Testimoniando en nombre de sus pueblos, los agradecimientos a Su Santidad el Papa Juan

Pablo II por sus esclarecidos esfuerzos para lograr la solución del diferendo y fortalecer la amistad y el entendimiento entre ambas Naciones;

Han resuelto celebrar el siguiente tratado, que constituye una transacción, a cuyo efecto vienen en designar como sus Representantes:

SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA al señor Dante Mario Caputo, Ministro de Relaciones, Exteriores y Culto;

SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE al señor Jaime del Valle Alliende, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes han convenido lo siguiente:

Paz y Amistad

ARTICULO 1º

Las Altas Partes contratantes, respondiendo a los intereses fundamentales de sus pueblos, reiteran solemnemente su compromiso de preservar, reforzar y desarrollar sus vínculos de paz inalterable y amistad perpetua.

Las Partes celebrarán reuniones periódicas de consulta de las cuales examinarán especialmente todo hecho o situación que sea susceptible de alterar la armonía entre ellas, procurarán evitar que una discrepancia de sus puntos de vista origine una controversia y sugerirán o adoptarán medidas concretas tendientes a mantener y afianzar las buenas relaciones entre ambos países.

ARTICULO 2º

Las Partes confirman su obligación de abstenerse de recurrir directa o indirectamente a toda forma de amenaza o uso de la fuerza y de adoptar toda otra medida que pueda alterar la armonía en cualquier sector de sus relaciones mutuas.

Confirman asimismo su obligación de solucionar siempre y exclusivamente por medios pacíficos todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa hayan surgido o puedan surgir entre ellas, en conformidad con las disposiciones siguientes.

ARTICULO 3º

Si surgiere una controversia, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para mantener las mejores condiciones generales de convivencia en todos los ámbitos de sus relaciones y para evitar que la controversia se agrave o se prolongue.

ARTICULO 4º

Las Partes se esforzarán por lograr la solución de toda controversia entre ellas mediante negociaciones directas, realizadas de buena fe y con espíritu de cooperación.

Si, a juicio de ambas Partes o de una de ellas, las negociaciones directas no alcanzaren un resultado satisfactorio, cualquiera de las Partes podrá invitar a la otra a someter la controversia a un medio de arreglo pacífico elegido de común acuerdo.

ARTICULO 5º

En caso de que las Partes, dentro del plazo de cuatro meses a partir de la invitación a que se refiere el artículo anterior, no se pusieren de acuerdo sobre otro medio de arreglo pacífico y

sobre el plazo y demás modalidades de su aplicación, o que obtenido dicho acuerdo la solución no se alcanzare por cualquier causa, se aplicará el procedimiento de conciliación que se estipula en el Capítulo I del Anexo 1.

ARTICULO 6º

Si ambas Partes o una de ellas no hubieren aceptado los términos de arreglo propuestos por la Comisión de Conciliación dentro del plazo fijado por su presidente, o si el procedimiento de conciliación fracasare por cualquier causa, ambas partes o cualquiera de ellas podrá someter la controversia al procedimiento arbitral establecido en el Capítulo II del Anexo 1.

El mismo procedimiento se aplicará cuando las Partes, en conformidad con el artículo 4º, elijan el arbitraje como medio de solución de la controversia, a menos que ellas convengan otras reglas.

No podrán renovarse en virtud del presente artículo las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre las Partes. En tales casos el arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre la validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

Delimitación marítima.

ARTICULO 7º

El límite entre las respectivas soberanías sobre el mar, suelo y subsuelo de la República Argentina y de la República de Chile en el Mar de la Zona Austral a partir del término de la delimitación existente en el Canal Beagle, esto es, el punto fijado por las coordenadas 55°07′,3 de latitud sur y 66°25′0 de longitud oeste, será la línea que una los puntos que a continuación se indican:

A partir del punto fijado por las coordenadas 55°07′,3 de latitud sur y 66°25′,0 de longitud oeste (punto A), la delimitación seguirá hacia el sudeste por una línea loxodrómica hasta un punto situado entre las costas de la Isla Nueva y de la Isla Grande de Tierra del Fuego, cuyas coordenadas son 55°11′,0 de latitud sur y 66°04′,7 de longitud oeste (punto B): desde allí continuará en dirección sudeste en un ángulo de cuarenta y cinco grados, medido en dicho punto B, y se prolongará hasta el punto cuyas coordenadas son 55°22′,9 de latitud sur y 65°43′,6 de longitud oeste (punto C); seguirá directamente hacia el sur por dicho meridiano hasta el paralelo 56°22′,8 de latitud sur (punto D); desde allí continuará por ese paralelo situado veinticuatro millas marinas al sur del extremo más austral de la Isla Hornos, hacia el oeste hasta su intersección con el meridiano correspondiente al punto más austral de dicha Isla Hornos en las coordenadas 56°22′,8 de latitud sur y 67°16′,0 de longitud oeste (punto E); desde allí el límite continuará hacia el sur hasta el punto cuyas coordenadas son 58°21′,1 de latitud sur y 67°16′,0 de longitud oeste (punto F).

La línea de delimitación marítima anteriormente descrita queda representada en la carta 1 anexa.

Las zonas económicas exclusivas de la República Argentina y de la República de Chile se extenderán respectivamente al oriente y al occidente del límite así descrito.

Al sur del punto final del límite (punto F), la Zona Económica Exclusiva de la República de Chile se prolongará hasta la distancia permitida por el derecho internacional, al occidente del meridiano 67°16',0 de longitud oeste, deslindando al oriente con el alta mar.

ARTICULO 8º

Las Partes acuerdan que en el espacio comprendido entre el Cabo de Hornos y el punto más oriental de la Isla de los Estados, los efectos jurídicos del mar territorial quedan limitados, en sus relaciones mutuas, a una franja de tres millas marinas medidas desde sus respectivas líneas de base.

En el espacio indicado en el inciso anterior, cada Parte podrá invocar frente a terceros Estados la anchura máxima de mar territorial que le permita el derecho internacional.

ARTICULO 9º

Las Partes acuerdan denominar Mar de la Zona Austral el espacio marítimo que ha sido objeto de delimitación en los dos artículos anteriores.

ARTICULO 10

La República Argentina y la República de Chile acuerdan que en el término oriental del Estrecho de Magallanes determinado por Punta Dungeness en el norte y Cabo del Espíritu Santo en el Sur el límite entre sus respectivas soberanías será la línea recta que una el hito ex baliza Dungeness, situado en el extremo de dicho accidente geográfico, y el Hito I Cabo de Espíritu Santo en Tierra del Fuego.

La línea de delimitación anteriormente descrita queda representada en la carta 11 anexa.

La soberanía de la República Argentina y la soberanía de la República de Chile sobre el mar, suelo y subsuelo se extenderán, respectivamente, al oriente y al occidente de dicho límite.

La delimitación aquí convenida en nada altera lo establecido en el Tratado de Límites de 1881 de acuerdo con el cual el Estrecho de Magallanes está neutralizado a perpetuidad y asegurada su libre navegación para las banderas de todas las naciones en los términos que señala su art. V.

La República Argentina se obliga a mantener en cualquier tiempo y circunstancias, el derecho de los buques de todas las banderas a navegar en forma expedita y sin obstáculos a través de sus aguas jurisdiccionales hacia y desde el Estrecho de Magallanes.

ARTICULO 11

Las Partes se reconocen mutuamente las líneas de base rectas que han trazado en sus respectivos territorios.

Cooperación económica e integración física

ARTICULO 12

Las Partes acuerdan crear una Comisión Binacional de carácter permanente con el objeto de intensificar la cooperación económica y la integración física. La Comisión Binacional estará encargada de promover y desarrollar iniciativas, entre otros, sobre los siguientes temas: Sistema global de enlaces terrestres, habilitación mutua de puertos y zonas francas,

transporte terrestre, aeronavegación, interconexiones eléctricas y telecomunicaciones, explotación de recursos naturales, protección del medio ambiente y complementación turística.

Dentro de los seis meses de la entrada en vigor del presente tratado, las Partes constituirán la Comisión Binacional y establecerán su reglamento.

ARTICULO 13

La República de Chile, en ejercicio de sus derechos soberanos, otorga a la República Argentina las facilidades de navegación que se especifican en los arts. 1º al 9º del anexo 2.

La República de Chile declara que los buques de terceras banderas podrán navegar sin obstáculos por las rutas indicadas en los arts. 1º y 8º del anexo 2, sujetándose a la reglamentación chilena pertinente.

Ambas Partes acuerdan el régimen de navegación, practicaje y pilotaje en el Canal Beagle que se especifica en el referido anexo 2, artículos 11 al 16.

Las estipulaciones sobre navegación en la zonal austral contenidas en este tratado sustituyen cualquier acuerdo anterior sobre la materia que existiere entre las Partes.

Cláusulas finales

ARTICULO 14

Las Partes declaran solemnemente que el presente tratado constituye la solución completa y definitiva de las cuestiones a que él se refiere.

Los límites señalados en este tratado constituyen un confín definitivo e inconmovible entre las soberanías de la República Argentina y de la República de Chile.

Las Partes se comprometen a no presentar reivindicaciones ni interpretaciones que sean incompatibles con lo establecido en este tratado.

ARTICULO 15

Serán aplicables en el territorio Antártico los arts. 1º al 6º del presente tratado. Las demás disposiciones no afectarán de modo alguno ni podrán ser interpretadas en el sentido de que puedan afectar, directa o indirectamente, la soberanía, los derechos, las posiciones jurídicas de las Partes, o las delimitaciones en la Antártida o en sus espacios marítimos adyacentes comprendiendo el suelo y el subsuelo.

ARTICULO 16

Acogiendo el generoso ofrecimiento del Santo Padre, las Altas Partes Contratantes colocan el presente tratado bajo el amparo moral de la Santa Sede.

ARTICULO 17

Forman parte integrante del presente tratado:

a) El anexo 1 sobre procedimientos de conciliación y arbitraje, que consta de 41 artículos; y

b) El anexo 2 relativo a navegación, que consta de 16 artículos; y

c) Las cartas referidas en los arts. 7º y 10 del tratado y en los arts. 1º, 8º y 11 del anexo 2.

Las referencias al presente tratado se entienden también hechas a sus respectivos anexos y cartas.

ARTICULO 18

El presente tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 19

El presente tratado será registrado de conformidad con el art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, firman y sellan el presente tratado en seis ejemplares del mismo tenor, de los cuales dos quedarán en poder de la Santa Sede y los otros en poder de cada una de las Partes.

Hecho en la ciudad del Vaticano el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dante Mario Caputo Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina

Jaime del Valle Alliende Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile

Cardenal Agostino Casaroli

Anexo 1



VEREDICTA LEYES

Tratados. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).